



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que crea el Servicio de Certificación del Cerdo Seguro de Sonora, que proviene de granjas con alto nivel sanitario.

(Pág. 2)

Reglamento Interior de la Comisión de Certificación del Cerdo. (Pág. 6)

TOMO CLX HERMOSILLO, SONORA NUMERO 24 SECC. I LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997 D P I A

Boletín Oficial y

Archivo del Estado

Secreta de Gob



MANLIO FABIO BELTRONES R., GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN BJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79, FRACCIONES I Y XVIII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 9, 14 Y 32 FRACCIONES VI, VIII Y IX DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y

CONSIDERANDO

I.- Que la porcicultura sonorense ha realizado grandes esfuerzos para la tecnificación de esta actividad, incrementando los niveles de bioseguridad e higiene animal, lo cual ha sido reconocido a nivel nacional e internacional.

II.- Que el desarrollo de la porcicultura se debe al esfuerzo realizado por productores y autoridades y a la observancia continua de los reglamentos estatales nacionales e internacionales en materia de salud animal y control de uso de medicamentos aditivos, así como el oportuno retiro de éstos a fin de evitar problemas de residuos tóxicos o de antibióticos en los productos y sub-productos de origen porcino destinados al mercado.

III.- Que se cuenta con suficientes plantas tipo inspección federal, reconocidas por su alto nivel tecnológico ya que cumplen todas las normas oficiales de calidad, sanidad y control de los productos cárnicos procesados en éllas, que van desde el sacrificio hasta el empaque.

IV.- Que con el fin de apoyar a los porcicultores sonorenses en el reconocimiento de su alta calidad y sanidad de producción del cerdo y de productos cárnicos, se hace necesario crear un servicio mediante el cual se certifique la alta calidad de los procesos de producción, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE CERTIFICACION DEL CERDO SEGURO DE SONORA, QUE PROVIENE DE GRANJAS CON ALTO NIVEL SANITARIO.

ARTICULO 1.- Se crea el servicio de certificación del cerdo seguro de Sonora, que proviene de granjas con alto nivel sanitario. Asimismo, se crea la comisión de certificación del

P I A

Boletin Oficial y
Archivo del Estado

Secretaría de Gobierno



cerdo que otorgará este servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- La Comisión de Certificación del Cerdo Seguro de Sonora, estará integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:

El Presidente de la Unión Ganadera

SECRETARIO TECNICO:

Regional de Porcicultores. Designado por la Comisión.

TESORERO: -

Un Representante de las Empresas Exportadoras de Productos Porcinos. El Secretario de Fomento Ganadero.

PRIMER VOCAL: -SEGUNDO VOCAL: -

El Delegado de SAGAR.

TERCER VOCAL:

Un Representante de la Asociación de médicos veterinarios especialistas en

cerdos.

CUARTO VOCAL: -

El Secretario de Salud Pública.

For cada vocal se designará un suplente.

ARTICULO 3.- La Comisión tendrá por objeto lo siquiente:

- a).- Otorgar el servicio de verificación de sanidad en la producción de cerdos, así como de los productos de cerdos de las plantas frigoríficas, certificando que los productos provienen de cerdos seguros provenientes de granjas con alto nivel sanitario.
- b).- Organizar y dirigir el servicio de certificación e implementar las medidas administrativas y operativas que juzque necesarias.
- c).- Otorgar o revocar en su caso, las certificaciones a las granjas de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes.
- d).- Establecer las cuotas por la prestación del servicio de certificación.
- e).- Hacer del conocimiento de la opinión pública los propósitos y el servicio que otorga la comisión.
- f).- Aprobar al personal médico veterinario de Granjas y plantas en el cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias vigentes verificando en todo momento las observaciones de las normas establecidas.
- g).- Resolver en su seno las controversias que se susciten entre los productores o plantas con motivo de la prestación del servicio.
- h).- Establecer las especificaciones técnicas para la prestación del servicio de certificación.
- ARTICULO 4.- La comisión podrá expedir la certificación respectiva cuando las granjas cumplan con los controles de alimentación, medicamentos, bioseguridad, sanidad animal y de infraestructura.

P I A

Boletín Oficial y

Archivo del Estado

Secretaría de Gobierno



personal médico veterinario que sea necesario, para llevar a cabo el propósito de la misma.

ARTICULO 6.- El personal médico veterinario aprobado por la Comisión, realizará la evaluación técnica de la salud de las piaras, condiciones ambientales de las granjas, bioseguridad, control de medicamentos, alimentación, revisión de documentación de análisis clínicos de laboratorio y monitoreo en rastros.

ARTICULO 7.- Las plantas de sacrificio, corte y empaque en que se procesan los cerdos provenientes de las granjas que participan en este servicio, deberán estar autorizadas por SAGAR como plantas tipo inspección federal con autorización vigente.

ARTICULO 8.- Para poder participar como usuario en el Servicio de Certificación, el productor deberá solicitar por escrito, proporcionando toda la información necesaria para que la comisión proceda a la evaluación de las condiciones zoosanitarias, médicas y de bioseguridad con que cuentan las granjas, a fin de determinar si son susceptibles de contar con este servicio.

ARTICULO 9.- Los productores que lo soliciten se incluirán en el servicio, una vez que reúnan los requisitos necesarios para la Certificación, siendo informados de los resultados de la evaluación efectuada por la Comisión.

ARTICULO 10.- Las plantas TIF que deseen incorporarse al programa, estarán en supervisión permanente para verificar el origen de la materia prima, y que el manejo del producto se dé en estricto cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables vigentes.

ARTICULO 11.- La certificación que otorgue la Comisión, a través del Servicio de Certificación del Cerdo, garantizará que todos los cerdos, son procedentes de granjas sonorenses, asi como todos los productos y subproductos son procesados en Plantas TIF en el Estado de Sonora, y que han cumplido con los requisitos establecidos.

ARTICULO 12.- La Comisión extenderá la Certificación a la carne y subproductos de cerdos procesados en plantas TIF del Estado de Sonora, utilizando los sellos y etiquetas autorizadas, para su identificación.

ARTICULO 13.- La Comisión promoverá la capacitación, y actualización del personal médico veterinario, ya sea de la propia Comisión o de las dependencias que participan en la misma, sobre sanidad animal y calidad de productos porcinos para el mejor desarrollo de las funciones de servicio de certificación.

ARTICULO 14.- El servicio de certificación es únicamente para los cerdos provenientes de granjas que reunan los requisitos establecidos cuyo destino sea el sacrificio en plantas TIF ubicadas dentro del Estado.

ARTICULO 15. En caso de que los cerdos procedentes de granjas certificadas se reunan con animales de granjas NO

0 P I A

Botetin Oficial y

Archivo del Estado

certificadas, o bien que por algun accidente dentro del Estado salgan del transporte, quedará anulada automáticam te la certificación extendida.

ARTICULO 16.- El personal técnico autorizado por la Comisión, marcará o sellará lo empaques o cualquier otro tipo de presentación de los productos de cerdo, conforme al etiquetado o sello previamente autorizado para su respectiva identificación.

ARTICULO 17.- La Comisión llevará un estricto control de los sellos y documentación que acredite las certificaciones emitidas, con el fin de que éstas solo se utilicen correctamente.

ARTICULO 18.- Cuando las granjas obtengan la certificación y se detecte posteriormente, mediante los resultados de laboratorio, la presencia de residuos violatorios a este Decreto, serán notificados por la Comisión y le será retirada la certificación temporalmente, hasta en tanto no se obtengan resultados favorables.

ARTICULO 19.- Las Plantas TIF en donde reciban cerdos procedentes de Granjas Certificadas, verificarán la documentación de origen de los cerdos que se procesen en ella, siendo responsables, de la inspección zoosanitaria antes y después del sacrificio, los médicos veterinarios aprobados por la Comisión, siguiendo la normatividad oficial vigente en el sacrificio, corte, empaque de carne, control de calidad zoosanitaria y de comercialización.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Fomento Ganadero y a propuesta de la propia Comisión, podrá incorporar a ella nuevos integrantes y dar de baja aquellos cuya concurrencia no sea necesaria y cuando así lo requiera el cumplimiento de los objetivos de la comisión.

ARTICULO 21.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Fomento Ganadero otorgará el apoyo técnico de asesoría a la Comisión, para el desarrollo de sus funciones y verificará en todo momento que la prestación del servicio de certificación que otorga la comisión, invariablemente se observen todas las disposiciones sanitarias y de control en la movilización emitidas por la autoridad competente y que se encuentren vigentes al momento de su aplicación.

ARTICULO 22.- La Secretaría de Fomento Ganadero promoverá todas las acciones tendientes a fomentar y apoyar el servicio de certificación motivo del presente Decreto.

ARTICULO 23.- La Comisión podrá solicitar el apoyo técnico de las dependencias municipales, estatales y federales con el propósito de llevar a cabo de la manera más exacta el servicio de certificación.

ARTICULO 24. La Comisión reunirá periódicamente para evaluar el servicio de certificación y tomarán los acuerdos que sean necesarios para promover y mejorar su funcionamiento.

ARTICULO 25.- La Comisión en caso de detectar alguna irregularidad, infracción a las disposiciones legales aplicables o la comisión de algún delito, informará de inmediato a las

D P I A

Boletín Oficial y

Archivo del Estado



autoridades correspondientes, remitiendo toda la documentación respectiva para que se proceda conforme a derecho corresponda.

ARTICULO 26.- La Comisión hará cualquier gestión legal ante las dependencias o instituciones oficiales, para tratar los asuntos relativos al servicio de certificación. Así mismo establecerá los mecanismos de coordinación con productores para eficientizar sus funciones y tener la cobertura necesaria del servicio.

ARTICULO 27.- Para su operación y funcionamiento la Comisión se sujetará al Reglamento Interior respectivo, y podrá obtener el apoyo de las dependencias correspondientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 28.- El domicilio social de la Comisión de Certificación del Cerdo Seguro, para todos los efectos legales, será la ciudad de Hermosillo, Sonora.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

MANLIO FABIO BELTRONES R., GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE CERTIFICACION DEL CERDO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. COMISION: La Comisión de Certificación del Cerdo:
- II. SECRETARIA: La Secretaría de Fomento Ganadero:
- III. SAGAR: La Delegación en Sonora de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; y
- IV. DECRETO: -El Decreto mediante el cual se crea la Comisión de Certificación del Cerdo Seguro de Sonora.

D P I A

Botetin Oficial y

Archivo del Estado

Secretaría de Gobierno

ARTICULO 2.- La Comisión de Certificación del Cerdo Seguro de Sonora, estará integrada como lo establece el Artículo 2 del Decreto.

- ARTICULO 3.- Es atribución del Presidente de la Comisión.
 - I). Presidir las reuniones de la Comisión.
 - II).- Convocar mediante citatorio, a las reuniones de la Comisión.
 - III).- Ejecutar los acuerdos tomados en el seno de la Comisión.
 - IV). Someter a la decisión del pleno de la Comisión, los asuntos que por escrito planteen sus integrantes.
 - V).- Disponer de todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión:
 - VI).- Acordar con el Secretario los Asuntos que competen a la Comisión.
 - VII).- Promover y planear las estrategias y acciones para lograr los propósitos por los cuales fue creada la Comisión.
 - VIII).- Realizar todas las acciones necesarias para otorgar el servicio de certificación del cerdo.
 - IX).- Administrar y representar legalmente a la Comisión, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos, Cobranzas y Actos Administrativos con todas las facultades de la cláusula especial conforme a la Ley.
 - X).- Previa autorización del pleno de la comisión enajenar o gravar los bienes propiedad de la misma.
 - XI).- Otorgar y suscribir en forma conjunta con los integrantes de la Comisión, títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad que autorice el pleno de la Comisión, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de los actos propios del objeto de la misma.
 - XII).- Contratar al personal médico veterinario y apoyo administrativo que sea necesario para proporcionar el servicio de certificación.
 - XIII.- Proponer a la Comisión las cuotas por concepto de servicio de certificación.
 - XIV.- Otorgar y delegar a terceras personas, previa autorización del Pleno de la Comisión, poder para Pleitos y Cobranzas, y Actos de Administración de la propia Comisión exceptuándose los actos de dominio.

ARTICULO 4.- Son atribuciones del SECRETARIO TECNICO de la Comisión:

- I.- Apoyar al Presidente de la Comisión, para el cumplimiento de las funciones establecidas por el presente Reglamento y del Acuerdo que creó el servicio de certificación del cerdo:
- II. Establecer y mantener actualizados los sistemas de registro de información necesaria para la operación de la Comisión;

0 P I A

Boletin Oficial y

Archivo del Estado



- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de la Comisión:
- IV.- Someter los dictámenes o estudios que sustenten las propuestas de acciones necesarias para el total cumplimiento de lo señalado por el Acuerdo.
- V.- Requerir a los integrantes de la Comisión la información necesaria para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos de la propia Comisión;
- VI.- Proponer el ingreso de los productores que deseen someter su ganado o productos al servicio de certificación.
- VII: Llevar un registro de libros y actas, así como el archivo de la Comisión;
- VIII.- Dar seguimiento a los procedimientos de verificación sanitaria que se realicen a granjas y plantas Tipo Inspección Federal, en donde se sacrifique y empaquen lo productos derivados del cerdo procedentes de las granjas certificadas.
- IX).- Dar seguimiento a las acciones encomendas por la Comisión y proponer todo lo relativo a la evaluación técnica del servicio de certificación.
- X).- Suplir al Presidente de la Comisión, en los casos en que éste no pueda presidir las reuniones y otros actos propios de su cargo.
- XI).- Operar y administrar el servicio de certificación del cerdo conforme al Decreto y este Reglamento General, así como de las disposiciones sanitarias aplicables.
- XII).- Informar a la Comisión de los avances en el servicio de certificación del cerdo, así como del incumplimiento a las granjas y plantas de las disposiciones del Decreto, su Reglamento General y sus Especificaciones Técnicas.

ARTICULO 5.- Son atribuciones del TESORERO de la Comisión:

- I).- Administrar los recursos económicos y financieros de la Comisión en la forma como lo establece este Organismo.
- II.- Establecer los procedimientos contables y administrativos de la Comisión.
- III.- Requerir a quienes corresponda, la entrega de recursos aprobados para el funcionamiento de la Comisión y el pago de cuotas por el servicio.
- IV.- Vigilar que los recursos y el patrimonio de la Comisión se apliquen exlusivamente para el cumplimiento de lo previsto en el decreto.
- V).- Establecer los criterios y procedimientos administrativos, aprobados por la Comisión, para optimizar la aplicación de los recursos de este organismo.
- VI).- Suscribir en forma mancomunada con el Presidente toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos de la comisión.

O P I A

Boletin Oficial y

Archivo del Estado



VII).- Informar a la Comisión sobre los aspectos de la misma y en particular sobre las aplicaciones de los recursos que se capten por concepto del servicio.

VIII).- Presentar el programa-presupuesto de la operación del servicio de certificación en el mes de octubre de cada año.

ARTICULO 6.- Son atribuciones de los demás integrantes de la Comisión mencionados en el Artículo 2 del Decreto:

- I). Asistir a las reuniones a las que sean convocados.
- II).- Participar en la elaboración de los programas de trabajo de la comisión.
- III) . Acatar los acuerdos y resoluciones.
- IV).- Aportar los elementos de su competencia para el mejor funcionamiento de la Comisión.
- V).- Proponer al Pleno las acciones tendientes a mejorar la operación de la propia comisión y del servicio de certificación del cerdo.
- VI).- Participar con voz y voto en las reuniones a que se les convoque.
- VII). Las funciones y acciones que acuerde la Comisión.

ARTICULO 7.- A la Secretaría de Fomento Ganadero y la Delegacion de SAGAR como vocales de esta Comisión, les corresponde:

- I).- Coadyuvar, formulando los requisitos normativos necesarios para el Servicio de Certificación del Cerdo, dando a conocer las normas vigentes y supervisando su cumplimiento, así como de cualquier registro requerido, y aplicar todos los controles zoosanitarios y de bioseguridad que sean necesarios.
- II).- Inspeccionar las granjas porcícolas de los usuarios cuantas veces así lo consideren.
- III).- Realizar los monitoreos en rastros de cerdos de las granjas certificadas, para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias que regula a la actividad porcícola.
- IV.- Realizar las observaciones necesarias cuando así lo amerite, respecto al cumplimiento de la normatividad aplicables a la actividad porcícola.

Los demás vocales, participarán dentro de la Comisión de acuerdo al orden de su competencia, coadyuvando en todo momento al cumplimiento de los propósitos de la misma.

CAPITULO II

DE LAS REUNIONES DE LA COMISION, DE LAS ACTAS Y MINUTAS

ARTICULO 8.- La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez al mes, para desahogar sus asuntos administrativos, asi como aquellos que sus integrantes, con la debida oportunidad, soliciten por escrito se incluyan en la orden del día.

Botetin Oficial y
Archivo del Estado

Secretaría de Gobierr



ARTICULO 9.- El Presidente, o bien dos miembros o más de la Comisión podrán convocar a reuniones extraordinarias,

ARTICULO 10.- En los citatorios a reuniones por primera convocatoria de la Comisión se indicará el carácter de la misma, y la segunda convocatoria será invariablemente para la misma fecha y 30 minutos después de señalada para la primera.

cuando lo estimen necesario y haya necesidad de realizarlas.

ARTICULO 11.- En la reunión de la Comisión se constituirá el Quorum Legal:

- I) PRIMERA CONVOCATORIA: Previa cita cuando se encuentren presentes:
 - a). La totalidad de sus integrantes.
- b).- Mayoría, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente o su representante.
- II).- SEGUNDA CONVOCATORIA:- Previa cita cuando se encuentren presentes:
- a).- Con la presencia del Presidente o su representante con los integrantes de la Comisión que se encuentren.

ARTICULO 12.- Los acuerdos y resoluciones se sujetarán a lo siguiente:

- a).- Unicamente los integrantes de la Comisión podrán formular o presentar propuestas.
- b).- Los acuerdos tomados en el seno de la comisión tendrán carácter obligatorio para todos sus integrantes.
- c).- Las propuestas de asuntos a tratar en reuniones, que efectúen los integrantes de la Comisión o bien los productores a través de su organización, serán realizadas por escrito con tres dias de anticipación a su realización.
- d).- En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

ARTICULO 13.- Las actas y minutas de la reunión serán elaboradas por el Secretario de la Comisión y serán sometidas a su aprobación en la siguiente reunión.

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE CERTIFICACION DEL CERDO

ARTICULO 14.- El Servicio de Certificación del Cerdo estará a cargo de la Comisión quien organizará y prestará el servicio en estricta observancia a las disposiciones sanitarias vigentes.

ARTICULO 15.- La Comisión otorgará la constancia de certificación cuando las granjas hayan cumplido con los requisitos de bioseguridad, sanidad animal, control de medicamentos, alimentación e infraestructura, asi como la evaluación de la planta en el proceso de sacrificio, corte y empaque en los rastros de tipo inspección federal.

C 0 P I A
Secretaría Boletín Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado

See

ARTICULO 16.- Los médicos veterinarios de la Comisión, para efectos del servicio, deberán contar con título y cédula profesional, además de tener acreditación vigente de la SAGAR, para aquellas enfermedades que tengan Normatividad Oficial aplicable.

ARTICULO 17.- Las visitas de supervisión las realizará el personal médico veterinario de la Comisión, el cual rendirá a ésta un informe de las condiciones de sanidad, bioseguridad, control de medicamentos y alimentación para dictaminar y evaluar los controles técnicos con que cuenta la granja.

ARTICULO 18.- En el aspecto de sanidad, el personal médico veterinario evaluará las condiciones de instalación y salud del hato porcino revisando la procedencia del pie de cría, el cual deberá proceder de granjas reconocidas en el control de sanidad, bioseguridad y alimentación, para tal efecto realizará una evaluación de la granja conforme lo establezca las Especificaciones Técnicas respectivas.

ARTICULO 19.- Las granjas usuarias del servicio, darán todas las facilidades necesarias para la supervisión que realizará el personal de la Comisión, debiendo mantener archivados y registrados todos los resultados sobre diagnóstico ya sea de laboratorio, clinicos, monitoreo de rastros, así como la calidad del alimento y agua, proporcionando esta documentación y la información necesaria tanto a la Comisión como a la Planta Procesadora.

ARTICULO 20.- El personal médico veterinario de la Comisión al visitar una granja o planta de sacrificio que participe del servicio, deberá de esperar cuando menos 72 horas para llevar a cabo una nueva visita a otra granja y cuando las granjas pertenezcan al mismo productor será con el consentimiento de éste y del médico veterinario responsable de la granja para visitarla.

ARTICULO 21.- Todas las granjas para obtener la certificación del cerdo de parte de la Comisión, deberán de contar con las infraestructuras mínimas en las diferentes etapas de producción del cerdo, conforme lo establezca las Especificaciones Técnicas correspondiente.

ARTICULO 22.- Las granjas deberán de contar necesariamente y sin excepción con las medidas de seguridad que establezca las Especificaciones Técnicas respectivas.

ARTICULO 23.- Las granjas certificadas deberán de contar con un médico veterinario debidamente acreditado responsable de realizar los programas de vacunación, prevención, de control y diagnósticos conforme lo establezca las especificaciones Técnicas respectivas.

ARTICULO 24.- Asimismo, las granjas deberán de llevar un control sobre la alimentación destinada al consumo del cerdo, ya sea elaborado en la misma granja o adquirido a empresas dedicadas a la elaboración de alimento terminado o semiterminado para consumo animal; debiendo de tenerse la hoja de formulación de alimentos.

D P I A

Boletín Oficial y

Archivo del Estado



N° 24 Secc. I

ARTICULO 25.- Las granjas usuarias del Servicio de Certificación están obligadas a proporcionar toda información y documentación cuantas veces sean requeridas por la Comisión, en caso de negativa u oposición, a entregar lo anterior y para el caso de no dar facilidades a la supervisión del personal de la Comisión, se dejará sin efecto la certificación correspondiente.

ARTICULO 26. - La Comisión podrá difundir y promocionar los propósitos del servicio de certificación del cerdo para darlos a conocer a la opinión pública.

ARTICULO 27.- Cuando en las visitas de supervisión se detecte la falta de cumplimiento en los requisitos de bioseguridad, sanidad animal, control de medicamento, alimentación e infraestructura de las granjas, la Comisión los requerirá y fijará un plazo perentorio para el cumplimiento efectivo, o bien que habiendo sido requeridos no cumplan, la Comisión cancelará la certificación la cual podrá ser provisional o definitiva.

ARTICULO 28.- Para el efecto del artículo anterior la Comisión notificará por escrito al propietario o al administrador de la granja, así como al médico veterinario a cargo de ella, informándole de las irregularidades detectadas y del plazo fijado.

ARTICULO 29.- La Comisión recopilará y procesará toda la información estadistica relativa a bioseguridad, sanidad animal, control de medicamentos alimentación e infraestructura de la granja.

ARTICULO 30.- Cuando la Comisión detectara irregularidad o infracción a las disposiciones sanitarias aplicables, así como la posible comisión de algún delito, lo hará de inmediato del conocimiento de las autorida correspondientes, anexando toda la documentación respectiva. autoridades

ARTICULO 31. - Los sellos autorizados para certificar el producto del cerdo a quien la Comisión certificó son de carácter oficial, tendrán las dimensiones y nomenclatura que se considere conveniente para efectos de los mercados nacional internacional, por lo que el uso indebido de los sellos serán sancionados conforme al Código Penal.

TRANSITORIO

El presente Reglamento entrará en vigor al UNICO.día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

Boletín Oficial y Archivo del Estado

